

hace mal, ha custodiado mal, y de aquí la consiguiente responsabilidad, de la cual únicamente puede eximirse por haber ocasionado el hecho dañoso el caso fortuito ó la fuerza mayor.

Ni aun en estos supuestos se tiene una presunción de culpa á cargo del fondista ó del conductor, sino el incumplimiento del contrato, y de aquí que esté á su cargo la prueba liberatoria acreditando que lo ha cumplido. Si no fuese necesaria la prueba directa de la culpa, es por regir los principios de toda relación contractual.

Algunas de estas consideraciones no pueden extenderse en manera alguna á la condición jurídica del obrero en materia de accidentes del trabajo.

577. No con mayor discreción y mejor prudencia se invoca el recuerdo de la norma reguladora de la responsabilidad de los contratistas y arquitectos; si en el lapso de diez años, á contar del día en que se dió por terminada la construcción de un edificio ó de otra obra cualquiera, se arruinara en todo ó en parte ó presentase evidentes señales de próxima ruina por defectos en la construcción ó por movimientos del suelo, en estos casos serán ellos responsables (1). Ciertamente que no puede invocarse aquí la *custodia*, como hasta ahora lo fué, como motivo ó causa de la ley; pero tampoco hay ni puede verse en la regla presunción legal de culpa; se podría decir que la *custodia* es una especie de garantía contractual (confundir las dos figuras no es propiamente posible diferenciándose como se diferencian grandemente); en el supuesto examinado ahora aparece impuesta porque el arquitecto, al formar el plano de la construcción de un edificio, ha de estudiar la altitud del suelo donde ha de levantarse, y el contratista por su parte deberá procurar que no tenga defectos la construcción; ¿por ventura estas obligaciones no dependen de la misma naturaleza del contrato? Adviértase que por el hecho de la

(1) Así en la cit. *Relac.* al proyecto presentado al Parlam. ital.

consignación el peligro de ruina de la construcción debe concluir en el comitente, y si como los vicios por la naturaleza de la obra no aparecen al mismo tiempo, para asegurarse de la solidez y de la buena construcción de un edificio es necesario el transcurso del tiempo, y por eso se fija un período de diez años. Si en su transcurso se manifiestan defectos en la construcción ó en el emplazamiento por la mala naturaleza del terreno, el arquitecto y el contratista resultarán obligados; contra ellos está el hecho del incumplimiento de no haber consignado aquello que debían y como debían, obligación que por la importancia social de su penalidad contiene una verdadera forma de garantía.

Mas ¿qué parangón podrá hacerse entre esta regla y el caso del obrero afectado por un accidente del trabajo? No cabe realmente tomar en serio esto, porque sería retardar sin positivo fruto el estudio que estamos haciendo.

578. A las consideraciones apuntadas se podría añadir, en defensa de la doctrina aquí contrastada, que si bien las disposiciones sobre los delitos y cuasidelitos tienen grandísima extensión, no alcanzan, sin embargo, á los trabajadores *no protegidos por la legislación especial sobre accidentes del trabajo*. Vano empeño sería buscar en las colecciones de la jurisprudencia patria ninguna resolución que adecuadamente pudiera compararse con las numerosísimas que integran la jurisprudencia francesa de aplicación de la ley, que en materia de culpa no contractual es idéntica á la italiana (1).

Omitimos citar el ejemplo del movimiento legislativo extranjero (2) y de la condición de los trabajadores, de sus necesidades frente á las exigencias de la nueva industria, remitiéndonos á la relación citada en la nota (3).

(1) V. la *Relac.* VII sobre el proyecto presentado al Parlamento italiano.

(2) *Relac. cit.*, VIII, en f.

(3) *Relac. cit.*, en f.

Legislación especial sobre los accidentes del trabajo.

SUMARIO: 579-580 bis. Breve exposición de esta doctrina legal. Razón informativa de la misma. *Riesgo y garantía*.— 581-581 bis. A qué trabajos se aplica el concepto del riesgo definido en la ley.— 582. A cargo de quién está impuesta.— 583. A favor de quién.— 584-586. Por qué clase de accidentes.— 587-588. Qué obligaciones determina.— 589-589 bis. Procedimiento para la indemnización debida.— 590. Cautelas que garantizan el derecho del obrero.— 591. El seguro.— 592-593. En qué casos especiales sustituye á la garantía el concepto de la responsabilidad.— 594. Prescripción de la causa.— 595-596. De algunas disposiciones especiales que tiene la ley.

579. Estos argumentos á favor de una ley que con relación al ordenamiento sobre los delitos y cuasidelitos modificaran para los accidentes del trabajo las normas del derecho común sobre la prueba, eran ya discutidos y aun propuestos muchos antes que la legislación especial viniese á regular tan grave materia (1); pareció oportuno insistir sobre ellos, entre otras razones, porque esa legislación especial no se aplica á toda clase de trabajo ni á todos los trabajadores, infiriéndose de estas conclusiones la necesidad de tutelarlas con la peculiar protección significada por la inversión de la prueba; conviene insistir, porque así quedará demostrado con mayor evidencia lo insuficiente que resulta tal remedio, considerado desde cierto punto de vista, y la exageración que envuelve desde otros; se determinará con mayor precisión el concepto del riesgo profesional, y, por último, podrá observarse de qué suerte esta doctrina informadora de la ley constituye aún fundamento principal de la teoría de la presunción de la culpa á cargo del patrono y de la inversión de la prueba, que también quedaría

(1) T. único, 31 Enero 1904, n. 51 (Leggi 17 Marzo 1898, n. 80, 29 Junio 1903, n. 243).

á su cuenta. En la exposición de ambos medios, y al cotejarles juntamente, adviértese cómo la inversión de la prueba, ó es un modo de introducir por vía indirecta el concepto de la llamada responsabilidad objetiva, pero desfigurándola en razón á la injuria subjetiva presunta en el patrono, ó también constituye una defensa, siquiera sea inadecuada al fin, dada la amplitud de la prueba contraria dejada al presunto responsable.

En cuanto á la confusión producida entre las dos teorías, con el fin de ilustrar convenientemente la segunda, ó sea la del riesgo profesional, es fácil entender cómo, si bien hasta cierto punto el razonamiento parece posible en orden á la prueba liberatoria que dentro de términos breves puede hacer el patrono, es clara y distinta la naturaleza de ambos remedios, como diverso es también el contenido de la responsabilidad del que integra la garantía.

580. Cuya figura responde, merced á una hábil adaptación de los términos, á cuanto se ha dicho de la responsabilidad objetiva, siquiera no sea muy propio, porque allí donde falte la injuria subjetiva no puede haber responsabilidad, y del mismo modo que la garantía, expresa, no la *culpa* en sentido lato, sino el *riesgo* impuesto por la ley á la persona, en consideración al estado y condiciones en que se encuentra, sobreentendiéndose comprendido en el llamado riesgo profesional. De lo dicho se desprende cuán fácil es el reconocimiento de las relaciones existentes entre ambos conceptos, evidenciando la razón por la cual no hemos insistido en separar las doctrinas que les informan, pues la idea jurídica de la garantía expresa con claridad y con mayor corrección cuanto se quiere indicar con la de responsabilidad (1).

(1) Lo dicho no implica la confusión de ambos conceptos, porque la *garantía* vale tanto como la compensación del daño, aun cuando no haya *responsabilidad*; la custodia significa la *diligencia* especial *in custodiendo* (v. CHIRONI, *Culpa contr.*, l. cit.). Se puede decir que

La garantía por el riesgo la impone la ley en razón á las condiciones dentro de las cuales se coloca voluntariamente la persona, y al imponerla regula sus efectos, determinando quién sea el sujeto á cuyo favor se complace en ordenarla. Ejemplo de tal garantía en su sentido más amplio es la del riesgo profesional *por los accidentes del trabajo* (1). Su razón de ser, el hecho de índole económico-social, y por tanto jurídica, de los peligros inherentes á ciertas clases de industria y que se manifiestan de varias maneras: unas veces por los mecanismos adoptados, que hacen posible el riesgo; otras, por la aglomeración de trabajadores; ora también por las imprudencias casi obligadas, dada la manera de ejecutar el trabajo en determinadas industrias, que pueden hacer olvidar al trabajador el cuidado que á sí mismo se debe, ó por los reglamentos de régimen interior, ó por la dirección y vigilancia bajo cuyos cuidados se desenvuelve su actividad, ó, finalmente, por las imprudencias cometidas por el obrero por exceso de la confianza en el propio conocimiento de los mecanismos empleados en el trabajo, impidiéndole pensar cuando más debiera hacerlo en el peligro inherente á los mismos. Estas diversas clases de peligros derivan, en primer término, de la misma condición *técnica* en la cual se desenvuelve el trabajo, y las otras de la condición psicológica determinada por aquélla en el ánimo del trabajador; el primero es un hecho económico, el segundo es un hecho humano, y ambos puede decirse que son producidos por la evolución del trabajo industrial en el desenvolvimiento de la industria moderna.

580 bis. En estos fundamentos estriba toda la legisla-

la agravación de la responsabilidad ordinaria en materia contractual tiene idéntica razón de ser de la *garantía* que en la no contractual. Salvo que en la culpa contractual, en consideración al vínculo jurídico preexistente, el efecto de esta garantía queda dentro de ciertos límites, definido técnicamente en la *custodia*, observación que tendremos en cuenta más adelante.

(1) Cons. especialmente SALEILLES, mon. cit.

ción novísima en materia de accidentes del trabajo, legislación que, confirmando el riesgo con la garantía, frente á la obligación común de la responsabilidad por la injuria, tiene un carácter especial y no puede aplicarse á otros casos que á los designados en la misma, esto es, á los riesgos taxativamente fijados en aquélla, á los accidentes que enumera, á las industrias aludidas, y, finalmente, sólo podrán en el supuesto legal estimarse personas agraviadas aquellas en cuyo exclusivo beneficio se ha promulgado el ordenamiento legal. Ahora bien: dentro de estos límites, la interpretación debe proceder de tal suerte que aplique constantemente el criterio inspirador de la ley, á fin de que las normas se observen estrictamente (1).

Infiérese de esto que en la mente de la ley está la separación de la *garantía* de la *responsabilidad* verdadera; mas atemperando las consecuencias de esta última á fin de que no constituya una medida excesivamente gravosa, y, por tanto, perjudicial á los patronos y á la industria misma. Tampoco deberá medirse el hecho propio del obrero según los principios del derecho común (dolo y culpa en sus varios grados); pero habrán de tenerse en cuenta las circunstancias en las que, peculiares á la industria, él se desenvuelve.

581. El riesgo inherente á ciertas especialidades del trabajo se establece á cargo de quien lo ordena y tiene su dirección (2); este modo de garantía hállase expreso en el

(1) Cons. Cas. Florencia, 16 Enero 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 1, 300; 18 Enero 1904, I, 1, 468). V. también SMILARI, en *Cass. un.*, XII, 1.137. Confr. CABANET, *Tr. d. accid. du travail* (Paris, 1901), I, 209.

(2) No es otro el concepto fundamental en el cual se informa, así como la legislación italiana, la extranjera sobre la materia. Cons. sobre esto y sobre la comparación de las leyes modernas acerca de este punto, la mon. cit. de SACHET, intr., nn. 1-42; y muy especialmente el completísimo estudio de BELLOM, *La lois d'assurance ouvrière à l'étranger: assurance contre les accidents*, Paris, 1901-1904.

concepto según el cual debe cargar con las desventajas de las cosas quien se aprovecha de sus beneficios; forma tal de garantía puede también exponerse diciendo *que en ciertos accidentes derivados de especiales procedimientos de trabajo, los obreros que deben realizarlo ó lo ejecutan normalmente tienen derecho á ser garantidos por el patrono para el cual y bajo cuya dependencia trabajan* (1).

Derivan de esta fundamental noción cuantos elementos concurren á definir el accidente determinante de la garantía estatuida especialmente para él.

581 bis. Debe ante todo el accidente referirse á ciertos modos de trabajo; el riesgo va aparejado con el peligro inherente á ciertos trabajos, y la ley fija estas especialidades que lo integran, ora en sí mismas, ora por la forma como se ordenan. En suma: el peligro en el supuesto legal es la posibilidad de producirse un accidente. La tienen *in se*, ó sea por su propia manera de ser, los trabajos industriales que son designados como ejercicios ó labores en las minas, canteras, hornos, bodegas, carga, transporte y descarga de las materias extraídas en las obras de construcciones y demoliciones urbanas, así como las de carga, transporte y descarga de materiales para la construcción ó provinientes de la demolición; las obras para la producción del gas ó de energía eléctrica, y también las obras de telefonía, la de colocación, reparación y remoción de cables eléctricos y pararrayos; las industrias que tratan ó aplican materias explosivas; los arsenales y talleres de construcciones marítimas (2).

Los trabajos designados después, como son los servicios realizados cerca de las máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de las mismas, cuando las

(1) Idea que domina en la norma particular estatuida en el T. un. 31 Enero 1904, n. 51; Regl. 13 Marzo 1904, n. 141, para la ejecución del T. un. 31 Enero de 1904. De este ordenamiento daremos sucinta noticia, sistematizando la materia.

(2) T. un., art. 1, 1.º

máquinas estén destinadas á un uso industrial ó agrícola, ó cerca de los cañones granífulos ó aparatos similares (1), «ó como los trabajos hechos por cuenta de una persona, aun cuando no tenga la cualidad de contratista en construcciones urbanas en el exterior de los edificios, empleando andamiajes ó puentes fijos y móviles» (2). En todos estos casos el peligro se halla implícito en los procedimientos ó en la naturaleza misma del trabajo, ora por la materia sobre la cual se actúa, ora por los mecanismos empleados para ejecutarlo. Acaso en el proceso técnico del trabajo ocurrirá la evitación de una ú otra causa de las mencionadas que hacen posible el peligro; pero puede existir alguna otra, como, por ejemplo, el número de obreros empleados, cuya aglomeración, dificultando el orden en el trabajo, pueda hacer probable el accidente.

Hállanse comprendidos en esta clase de trabajos que entrañan el riesgo profesional por este concepto, siempre que haya empleados más de cinco obreros, la construcción ó las obras, de cualquier clase que sean, en los caminos de hierro y tranvías de tracción mecánica; las empresas de transporte por vía terrestre, por ríos, canales ó lagos; las empresas de navegación marítima, incluyendo las que se dedican á la pesca á 10 kilómetros de las riberas, y también la de la esponja y la del coral; las empresas de carga y descarga; los trabajos de mejoras hidráulicas; los trabajos necesarios para sistematizar ó amurallar los pasos peligrosos en las montañas y en los valles; las empresas de corta ó reducción en los bosques, incluyendo su transporte á los ordinarios lugares de depósito sobre las riberas de ríos ó torrentes, ó cerca de los caminos, carreteras, y su arrojé desde esos lugares á los ríos y torrentes; la construcción ó reparación de puertos, canales y diques; la construcción, reparación ó demolición de naves; la construcción y

(1) T. un., arts. 1.º, 4.º y 5.º

(2) T. un., art. 7.º

reparación de puentes, galerías y caminos nacionales, provinciales ó municipales. También se hallan comprendidos en esta legislación especial toda clase de talleres en los que se hicieran uso de máquinas y en los que concurren alguna de las dos condiciones aludidas, esto es, que las máquinas no sean movidas directamente por el obrero que las usa, ó que en el taller haya empleados más de cinco operarios (1). Tales son las varias clases de trabajos en los que, merced al riesgo, impone la ley la obligación de garantizar á los trabajadores; la ley, como ya hemos observado (2), tiene, por la razón jurídica que le es propia, caracteres de especialidad; pero en los términos de su desenvolvimiento, el intérprete tiene grandísima libertad á fin de aplicarla al trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que entre en los conceptos de la ley. Por esto en las industrias donde la causa del riesgo esté en el número de los trabajadores se entiende que no debe calcularse solamente el número de cuantos obreros estén afectos á la industria, sino también á los que se ocupan en las que son industrias afines, similares ó complementarias, e n cuanto coóperan á la obra tal del mismo taller ó fábrica. De otra suerte no se tendría aquella aglomeración de personas exigida por la ley para inferir la probabilidad de accidente. Por esto la ley, en este supuesto especial, no puede aplicarse á las faenas agrícolas en general, que por su naturaleza intrínseca no pueden aplicarse por el número de obreros empleados; en cambio tendrá lugar su aplicación cuando sean máquinas movidas por fuerzas ó agentes inanimados y el servicio debe prestarse como función que necesariamente se refiere á ella, ó bien á los motores inherentes á la misma, de suerte que haya verdadero peligro para quien efectúa tales servicios (3).

(1) T. un., arts. 1.º, 2.º y 3.º

(2) V. la n. 1 á la pág. 639.

(3) T. un., art. 1.º cit., n. 4.º, y art. 2.º, n. 4.º; Regl., art. 12 Véase Cas. fr., 15 Diciembre 1902 (*Gazz. Trib.*, 20 Diciembre 1902) y 5 Enero 1903 (*id.*, 7 Enero 1903).

Conclúyese de lo expuesto cuán precisa sea, en medio de su latitud, la enumeración dada por la ley: Comprende toda clase de trabajo industrial que por las condiciones en las cuales se efectúe pueda incluirse en alguno de los términos ó miembros de la misma enumeración, y aquellos modos ó procedimientos del trabajo agrícola que efectuándose en las circunstancias previstas impliquen ó induzcan riesgo y garantía.

582. Este *riesgo* está á cuenta ó cargo de la persona que sea jefe de un trabajo ó industria incluida en cualquiera de los términos integrantes de la clasificación legal de las industrias peligrosas (1). Por tal se reputa á la persona que dirige el trabajo y quien lo regula, y, por tanto, suyo es el riesgo por el peligro que del mismo se deriva para los obreros empleados, y suya también la obligación de garantizarles. Corresponde, por tanto, al empresario directo del trabajo, al contratista, no al mandatario ó representante; constituyendo el trabajo contratado el objeto determinado de la actividad propia del contratista, claro es que él será el verdaderamente obligado con relación al comitente, mero titular del trabajo pactado; y si bien de ordinario el contratista se vale de capital y de medios propios á fin de suministrar el trabajo por el cual se obliga, también puede acaecer, según los pactos, que capital y medios le sean suministrados por el comitente, sin que éste pueda ni deba perder su peculiar condición jurídica. Dedúcese de lo dicho que en los trabajos hechos por cuenta del Estado, de la Provincia ó del Municipio, sociedades ó establecimientos públicos hechos por concesión ó arrendamiento, el objeto del seguro queda á cargo del arrendador ó concesionario (2). Más todavía: quien sin tener la calidad de contratista, en el puro sentido económico-jurídico de esta palabra, hiciera ejecutar por cuenta propia trabajos que caigan dentro de la clasificación alu-

(1) T. un. cit., arts. 6.º, 7.º Cons. SACHET, ob. cit., cap. IV.

(2) T. un., art. 7.º, § 1.º

dida, está obligado á responder del riesgo como si fuere contratista; tal es la condición jurídica del propietario convertido en contratista (1); también lo será la del destajista que contrate parte de los trabajos del empresario (2); tal la condición de quien emplee máquinas movidas por agentes inanimados ó destinados á usos industriales ó agrícolas, ó de quien se valga de cañones granífugos ó de otros aparatos similares (3); y con relación á los comisionistas encargados de suministrar los víveres á la marina militar, si bien dependen de empresarios particulares, participan de los riesgos de la gente de mar, y por aquéllos están sujetos á la obligación de garantizarles (4).

Que el patrono (jefe ó director del trabajo) quede obligado por las consecuencias dañosas que provengan del trabajo en sí mismo ó del modo de efectuarlo, sin necesidad de investigación ninguna. Sobre la ilicitud de la propia conducta ó de la de sus agentes, es un hecho inherente al concepto mismo del riesgo, como demostramos oportunamente, advirtiendo también que de realizarse determinados sucesos sobreviene indefectiblemente, por consecuencia del hecho ilícito, verdadera responsabilidad. Prevé la ley *quién* por efecto de la obligación impuesta de asumir el riesgo es el obligado (5). Ahora bien: la cuestión de analogía que por algunos se plantea debe limitarse cuanto sea posible en razón al carácter excepcional de la ley.

583. La garantía por los riesgos inherentes á los procedimientos y á las clases de trabajo es debida á quien presta su trabajo de un modo permanente ó adventicio, mediante cierto precio ó remuneración, bajo las órdenes de un tercero de quien depende para estos efectos, trabajo considerado como peligroso en las clasificaciones hechas por la ley; en

(1) T. un. cit., art. 7.º, § 2.º, 3.º

(2) L. y art. cit. en la n. preced.

(3) L. cit., art. cit., § 4.º

(4) L. cit., art. 1.º en f.

(5) L. cit., arts. 6.º y 7.º cit.

suma, el favorecido es el obrero. Y de la misma manera que determina la ley *quién* sea el obligado por el riesgo, designa también *quién* sea el acreedor de la garantía debida por aquél, esto es, á *quién* debe reputarse por obrero. Lo es legalmente: 1.º, quien de un modo permanente ó adventicio, y con remuneración fija ó á destajo, está consagrado al trabajo fuera de su domicilio; 2.º, quien en las mismas condiciones, y también sin participar materialmente en el trabajo, vigile el trabajo de otros, siempre que el salario fijo no exceda de 7 libras y el cobro no exceda de un mes; 3.º, el aprendiz que, con salario ó sin él, participa en la ejecución del trabajo; 4.º, quien atiende al trabajo agrícola prestando sus servicios cerca de las máquinas empleadas en esta clase de faenas ó para servir los cañones granífugos citados en el número 5.º del artículo precedente (1).

Nada importa que pertenezca á la familia del director ó jefe de la industria la persona que presta su trabajo, porque la participación material en el trabajo ó el hecho de la sustitución basta para que se le repunte como obrero, por concurrir cuantos elementos son necesarios para que se produzca la obligación de garantizar (2).

De igual suerte resultan obligadas las sociedades cooperativas de producción y de trabajo con relación á los empleados socios considerados como obreros (3); porque de no estimarlo así, y de no dar á esa obligación de garantizar tal generalidad, se correría el peligro de que el empresario burlara, mediante el simulacro de una cooperativa, las obligaciones que la ley le impone.

De la definición transcrita se infiere que el trabajo prestado como obrero ó aprendiz, bien materialmente y de continuo, ora por la vigilancia del trabajo ajeno, remunerada en los términos prevenidos por la ley (excepción hecha

(1) T. un., art. 2.º; Regl. cit., arts. 10-14.

(2) Regl. cit., art. 11.

(3) Regl. cit., art. 14.

para el aprendiz), determina en quien lo ejecuta la cualidad de obrero (1); que si quien presta la vigilancia con salario superior al fijado en la ley, pero concurre materialmente á la ejecución del trabajo, debe reputarse y ser considerado también como obrero. Y como obreros son también considerados en la ley los agentes encargados del suministro de víveres á la marina militar (2), por las razones antes indicadas. Que para integrar la condición de obrero en el concepto legal sea preciso que el trabajador esté sujeto á la autoridad y á la vigilancia ajenas, es cosa evidente; esta persona, investida de tales facultades, es el jefe ó director del trabajo, y en tal supuesto, la obligada al riesgo y á la garantía. Síguese de aquí que no tendrá carácter de obrero quien preste su trabajo realizándolo en el propio domicilio (3).

584. Determina también la ley, en conformidad á sus peculiares fines y á su especial significado, estos *peligros*, y de ahí los accidentes que con el riesgo llevan aparejada la obligación de garantizar al trabajador; llega á tal determinación merced á los elementos que han de integrar el hecho, cuales son la *causa* y la *gravedad* del mismo.

584 bis. La causa determina la relación que pueda existir entre el accidente y la obligación de asumir el riesgo, esto es, si hay obligación de constituir la garantía en razón á la imposición del riesgo, así como también dentro de qué términos alcanza aquélla su plena eficacia. Síguese de aquí que el accidente debe ser producido por acaecer alguno de los peligros constitutivos del riesgo, y en su virtud podrá decirse que es accidente productor de la obligación de garantía aquel que se ha producido en la realización normal de alguno de los trabajos que, según la enumeración ó cla-

(1) V. T. un., art. 2.º cit.

(2) L. cit., art. 1.º en f.

(3) Arg. L. cit., art. 2.º, n. 1.º en f. Cons. SACHET, ob. cit., nn. 152 y sigts.

sificación legal, determinan el riesgo profesional para quien lo dirija ó esté al frente del mismo.

Debe, por lo dicho, sobrevenir el accidente por razón de su causa en las condiciones ya descritas, y dicese que debe acaecer en el trabajo y por causa del trabajo para designar con toda precisión esta relación de causalidad entre el accidente y el riesgo impuesto, causalidad que no es precisa directa ó inmediata, sino que basta para la calificación del hecho su realización en relación con el trabajo, ó, como suele decirse, con ocasión del trabajo; así puede decirse que si el obrero no se encontrara en aquellas condiciones de hecho en las que debía ó podía hallarse por efecto de su cualidad de tal en el lugar y tiempo en que el accidente acaeciera, éste no le hubiera afectado (1).

Tales son, expuestos con sintética brevedad, los conceptos de causalidad en relación con el accidente, pudiendo resumirse con mayor concisión aún diciendo que se reputa accidente por razón de su causa todo peligro existente en la ejecución normal del trabajo ó pertinente al mismo. Aparece este carácter con mayor precisión aún cuando el accidente acaece en el lugar y durante el tiempo destinado al trabajo, contribuyendo ambas circunstancias á dar la mayor normalidad á la ejecución y á demostrar su eficacia, que es la causalidad entre el peligro acaecido y el trabajo mismo (riesgo profesional); por esto, si el accidente que castiga al obrero fuese total y absolutamente independiente del trabajo, no entraría en el *riesgo*, como sucede en el caso de insolación no producida por las condiciones en las que deba el obrero ejecutar su trabajo (2), como no entra tampoco en el contenido del riesgo el accidente derivado del hecho del obrero que no estuviere en relación con el trabajo, como sucedería en caso de *suicidio* (3), siempre que

(1) L. cit., art. 7.º cit.; Regl., art. 10 cit.

(2) Cas. fr., 10 Diciembre 1902 (*J. du P.*, 1903, 1, 28).

(3) Trib. de la Senna, 17 Marzo 1900 (*DALL., Pér.*, 1901, 2, 11).